



COMUNICACIÓN "A" 3656

05/07/2002

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPASI 2 - 308

Decreto 905/02 y Resoluciones 81/02 y 92/02 del Ministerio de Economía. Constancias de depósitos reprogramados ("CEDROS"). Canje de depósitos reprogramados por bonos. Oferta de mejoras en las condiciones de devolución de depósitos reprogramados.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar como cuarto párrafo del punto 4. del "Régimen de reprogramación de depósitos" -texto según Comunicación "A" 3637-, lo siguiente:

"De tratarse de canjes parciales, los bonos deberán ser suscriptos por valores nominales múltiples de las denominaciones mínimas citadas en el párrafo precedente. Respecto de los importes restantes, será de aplicación la normativa vigente en materia de reprogramación."

2. Sustituir el acápite ii) del punto 4.1 inciso a) del "Régimen de reprogramación de depósitos" -texto según Comunicación "A" 3637-, por el siguiente:

"ii) Los montos percibidos por el titular con motivo de medidas cautelares interpuestas contra la citada reprogramación que se hubieran cobrado en pesos, convertidos a dólares estadounidenses a la relación de \$1,40 por cada dólar estadounidense.

En caso de que dichos importes se hubieran percibido en moneda extranjera a partir del 4.2.02, se considerará el importe en pesos que resulte de aplicar el tipo de cambio de referencia informado por el Banco Central correspondiente al día de su efectivo pago, convirtiéndolo a dólares a la relación de \$1,40 por dólar estadounidense. De no existir el tipo de cambio de referencia se tomará el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina correspondiente al cierre de operaciones del día de percepción de los fondos."

3. Sustituir el acápite iii) del punto 4.1 inciso b) del "Régimen de reprogramación de depósitos" -texto según Comunicación "A" 3637-, por el siguiente:

"iii) Los montos percibidos por el titular con motivo de medidas cautelares interpuestas contra la citada reprogramación que se hubieran percibido en pesos; en caso de que dichos importes se hubieran percibido en moneda extranjera, se considerará el importe en pesos que resulte de aplicar el tipo de cambio de referencia informado por el Banco Central correspondiente al día de su efectivo pago. De no existir el tipo de cambio de referencia se tomará el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina correspondiente al cierre de operaciones del día de percepción de los fondos."



4. Incorporar como penúltimo párrafo del punto 4.1. a) del “Régimen de reprogramación de depósitos” -texto según Comunicación “A” 3637-, lo siguiente:

“En el caso de fondos comunes de inversión, cuyas carteras contengan depósitos reprogramados, a los efectos de determinar el importe para el eventual ejercicio de la opción precedente, se tendrá en cuenta la parte proporcional de la tenencia de cada cuotapartista en los mencionados depósitos, considerados en forma conjunta por fondo.”

5. Sustituir el último párrafo del punto 4.2. del “Régimen de reprogramación de depósitos” -texto según Comunicación “A” 3637-, por el siguiente:

“En los casos en que se hubiera optado por sustituciones parciales de los depósitos reprogramados por el mencionado bono en pesos, los importes correspondientes por este concepto, se afectarán en primer término a los vencimientos más cercanos del depósito reprogramado.”

6. Sustituir el primer párrafo del punto 4.3. del “Régimen de reprogramación de depósitos” -texto según Comunicación “A” 3637-, por el siguiente:

“Depósitos reprogramados y/o saldos desafectados o excluidos del régimen de reprogramación de depósitos, cualquiera sea su moneda de origen, correspondientes a los siguientes titulares originales -considerando también a los cuotapartistas de fondos comunes de inversión en la proporción correspondiente-:”

7. Sustituir el último apartado del punto 4.3. del “Régimen de reprogramación de depósitos” -texto según Comunicación “A” 3637-, por el siguiente:

“- Cuando se trate de saldos en cuentas a la vista, dichos titulares podrán recibir “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005” a la relación de \$1,40 por cada dólar estadounidense por hasta el saldo existente al momento del ejercicio de la opción o hasta el importe correspondiente a las exclusiones o desafectaciones del régimen de reprogramación de depósitos que hubieren efectuado por los conceptos comprendidos, el menor de ambos.”

8. Establecer que los titulares de cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos a la vista, sean personas físicas o jurídicas, por los saldos que registren en dichas cuentas al momento de ejercer la opción, podrán adquirir hasta el 16.7.02 a través de la entidad financiera depositaria, “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2012” y/o “Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007” con las condiciones de emisión establecidas en los artículos 10° y 11° del Decreto 905/02.

Asimismo, los titulares que sean personas físicas por los saldos al 31.5.02 tendrán la opción de licitar a través de la entidad financiera correspondiente, en las condiciones que fije el Ministerio de Economía, la adquisición de “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2005”. En caso de que la licitación no les sea adjudicada, hasta el 16.7.02, el titular podrá optar por adquirir algunos de los bonos del gobierno nacional citados en el párrafo precedente.



9. Establecer que el pago de los servicios financieros de los bonos a que se refiere el punto 4. del Régimen de reprogramación de depósitos -texto según Comunicación "A" 3637- de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 81/02 del Ministerio de Economía, se realizará en la moneda de denominación del bono y, a opción del tenedor, podrá ser abonado en efectivo o mediante acreditación en cuentas de libre disponibilidad de fondos".

10. Incorporar en el "Régimen de reprogramación de depósitos", el siguiente punto:

"6. Depósitos reprogramados "CEDROS" -Artículo 7° del Decreto 905/02-.

A partir del 17.7.02, se producirá la caducidad de los certificados representativos de la reprogramación de depósitos a que se refiere el punto 2. de este régimen.

Las entidades deberán arbitrar los medios necesarios para notificar al respecto a su clientela y público en general.

En reemplazo, las entidades emitirán una constancia con el saldo reprogramado con un valor nominal mínimo de \$1, sujeto a las condiciones que se indican a continuación.

6.1. "CEDROS" correspondientes a los depósitos reprogramados constituidos originalmente en pesos.

6.1.1. Las entidades financieras emitirán constancias de depósitos reprogramados -"CEDROS"- en reemplazo de las oportunamente emitidas conforme al punto 2.1. de este régimen con el detalle de vencimientos de cada cuota. A esos efectos se mantendrá el cronograma ya establecido para cada tramo, deduciéndose de las respectivas cuotas calculadas oportunamente, los siguientes conceptos:

i) los montos que se hubieran desafectado -cualquiera sea su concepto e incluyendo la opción de transferir a cuentas a la vista parte del depósito a plazo fijo- según lo previsto en el presente régimen, sin considerar los correspondientes intereses devengados y abonados.

En el caso de las desafectaciones establecidas en el punto 3.10. de este régimen y cuando el canje por bonos a que se refieren los puntos 4.2 y/o 4.3 sea parcial, corresponderá deducir el valor nominal de los bonos por los que se hubiera optado, en su caso convertidos a pesos a la relación de cambio de \$1,40 por cada dólar estadounidense y la parte proporcional de los intereses del depósito reprogramado correspondientes al importe por el cual se haya ejercido la opción.

ii) los importes de las mejoras que se hubieran otorgado de acuerdo con lo dispuesto mediante la Comunicación "A" 3644.

6.1.2. Se aplicará la tasa de interés establecida en el punto 2.1. acápite iv) o la que corresponda en el caso de haberse otorgado mayores rendimientos conforme a lo establecido mediante el punto 1.3. de la Comunicación "A" 3644.

6.1.3. Cada entidad inscribirá las constancias de saldos de depósitos reprogramados -"CEDROS"- en el "Registro escritural de depósitos reprogramados" de la



Caja de Valores S.A., unificando los días de pago de los servicios mensuales de acuerdo con las siguientes pautas:

Importe en \$ del depósito reprogramado -punto 2.1.-	Día de pago de los servicios mensuales
Más de 10.000 hasta 30.000	11
Más de 30.000	13

Se trasladará al siguiente día hábil de resultar feriado el día de pago.

Se emitirán tantas series como número de semestres contenga cada tramo según el esquema que se establece en el punto 6.3.

Dichas series tendrán pagos mensuales iguales en concepto de cuotas de capital en los días establecidos precedentemente. En los casos en que por efecto del orden de imputación de las desafectaciones las cuotas correspondientes a la serie no sean iguales, deberán ser recalculadas a fin de cumplir con el citado requisito.

Los intereses devengados y no pagados hasta el 16.7.02, inclusive, de los depósitos reprogramados a que se refiere el punto 2.1. deberán ser liquidados el 17.7.02, en efectivo. Consecuentemente, el primer período de pago de los “CEDROS” será irregular.

6.2. “CEDROS” correspondientes a los depósitos reprogramados constituidos originalmente en moneda extranjera.

6.2.1. Las entidades financieras emitirán constancias de depósitos reprogramados” -“CEDROS”- en reemplazo de las oportunamente emitidas conforme al punto 2.2. de este régimen con el detalle de vencimientos de cada cuota. A esos efectos se mantendrá el cronograma ya establecido para cada tramo y se deducirán de las respectivas cuotas calculadas, los siguientes conceptos:

- i) Las sumas que se hubieran desafectado -cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorros y de depósitos a plazo fijo- según lo previsto en el presente régimen, sin considerar las actualizaciones por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”) y los correspondientes intereses devengados y abonados.

En el caso de las desafectaciones a que se refiere el punto 3.10. de este régimen y cuando el canje por bonos sea parcial, se deberán deducir:

- a) Los importes por el valor nominal de los títulos por el ejercicio de las opciones previstas en los puntos 4.1. a) y/o 4.3. convertidos a pesos a la relación de cambio de \$1,40 por cada dólar estadounidense y la parte proporcional de los intereses del depósito reprogramado correspondiente a los importes por los cuales se haya ejercido la opción.
- b) Los importes por el valor nominal de los títulos por el ejercicio de la opción prevista en el punto 4.1. b) y la parte proporcional de los intereses



del depósito reprogramado correspondiente a los importes por los cuales se haya ejercido la opción.

ii) Los importes de las mejoras que se hubieran otorgado de acuerdo con lo dispuesto mediante la Comunicación "A" 3644.

6.2.2. Se aplicará la tasa de interés establecida en el punto 2.2. acápite iv), determinada sobre saldos recalculados por aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") o la que corresponda en el caso de haberse otorgado mayores rendimientos conforme a lo establecido mediante el punto 1. de la Comunicación "A" 3644.

6.2.3. Cada entidad inscribirá las constancias de saldos de depósitos reprogramados -"CEDROS"- en el "Registro escritural de depósitos reprogramados" de la Caja de Valores S.A., unificando los días de pago de los servicios mensuales de acuerdo con las siguientes pautas:

Importe en \$ del depósito reprogramado -punto 2.2.-	Día de pago de los servicios mensuales
De 1.200 hasta 7.000	15
Más de 7.000 hasta 14.000	17
Más de 14.000 hasta 42.000	19
Más de 42.000	21

Se trasladará al siguiente día hábil de resultar feriado el día de pago.

Se emitirán tantas series como número de semestres contenga cada tramo según el esquema que se establece en el punto 6.3.

Dichas series tendrán pagos mensuales iguales en concepto de cuotas de capital en los días establecidos precedentemente. En los casos en que por efecto del orden de imputación de desafectaciones las cuotas correspondientes a la serie no sean iguales, éstas deberán ser recalculadas a fin de cumplir con el citado requisito.

Los intereses devengados no pagados hasta el 16.7.02, inclusive, de los depósitos reprogramados a que se refiere el punto 2.2. deberán ser liquidados el 17.7.02, en efectivo. Consecuentemente, el primer período de pago de los "CEDROS" será irregular.

6.2.4. Cada cuota de capital se multiplicará por el valor del "Coeficiente de estabilización de referencia" ("CER") que surja de comparar los índices correspondientes a la fecha de vencimiento y el del 4.2.02 o fecha posterior -sin exceder el 28.2.02- de inicio de la reprogramación.



### 6.3. Denominación de las series:

<i>Tramos de depósitos originalmente constituidos en \$</i>	<i>Cuotas</i>	<i>Serie</i>
De \$10.000 a \$30.000	1 a 6	A 1
	7 a 12	A 2
Más de \$30.000	1 a 6	B 1
	7 a 12	B 2
	13 a 18	B 3
	19 a 24	B 4
Máximo de series a emitir		6

<i>Tramos de depósitos originalmente constituidos en U\$S</i>	<i>Cuotas</i>	<i>Serie</i>
De \$1.200 a \$7.000	1 a 6	C 1
	7 a 12	C 2
Más de \$7.000 hasta \$14.000	1 a 6	D 1
	7 a 12	D 2
Más de 14.000 hasta \$42.000	1 a 6	E 1
	7 a 12	E 2
	13 a 18	E 3
Más de \$42.000	1 a 6	F 1
	7 a 12	F 2
	13 a 18	F 3
	19 a 24	F 4
Máximo de series a emitir		11

- 6.4. En caso de presentarse las situaciones previstas en los puntos 3.4., 3.5., 3.6., 3.9., 3.12. y 3.14., del “Régimen de reprogramación de depósitos” -texto según Comunicación “A” 3467 y complementarias-, con posterioridad a la emisión de las series mencionadas en el punto 6.3., la entidad financiera efectuará rescates parciales o totales, según corresponda, por los importes solicitados y considerando el valor técnico de los depósitos reprogramados “CEDROS”. Las mencionadas desafectaciones deberán efectuarse rescatando en primer lugar las series de vencimientos más cercanos y, dentro de cada serie, la imputación a las cuotas será proporcional.
11. Establecer que conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la Resolución 92/02 del Ministerio de Economía, la entidad financiera deberá emitir la constancia y efectuar el procedimiento que se refiere el punto 10. de la presente resolución a los titulares de depósitos reprogramados a que se refiere el punto 2. del “Régimen de reprogramación de depósitos” -texto según anexo a la Comunicación “A” 3467 y complementarias-, que hayan iniciado acciones judiciales que aún se encuentren pendientes donde se cuestione la normativa vigente aplicable a los depósitos en el sistema financiero, una vez concluido el proceso judicial respectivo.



Hasta tanto concluya el citado proceso judicial, los saldos de los depósitos reprogramados se registrarán en las cuentas que al efecto se habilitarán según el régimen informativo correspondiente.

12. Establecer que el tipo de cambio a aplicar para la cancelación de obligaciones a que se refiere el artículo 20 del Decreto 905/02 surgirá de aplicar la siguiente fórmula:

$$TC_t = VC / [ p_{t-1} + (0,5 * (VT_t - p_{t-1})) ]$$

donde:

$TC_t$  : Tipo de cambio a aplicar expresado en \$ por cada dólar estadounidense.

$t$  : Fecha de cancelación de la obligación.

$VC$  : Valor cancelatorio, según la siguiente expresión:

$$VC = \$140 * CER_t / CER_{3.2.02}$$

$p_{t-1}$  : Precio promedio ponderado del mercado autorregulado de mayor volumen de negocios del trimestre calendario anterior de la especie que se trate, eliminándose los valores extremos, expresado en dólares y por VN u\$s 100. Durante el primer trimestre corresponderá aplicar el precio de mercado establecido por la Oficina Nacional de Crédito Público conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 81/02 del Ministerio de Economía.

$VT_t$  : Valor técnico del bono expresado en dólares estadounidenses por VN u\$s 100.

El tipo de cambio resultante se aplicará a la paridad establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 905/02 -“ $[ p_{t-1} + (0,5 * (VT_t - p_{t-1})) ]$ ”- a los efectos de determinar la cantidad de bonos necesaria para cancelar la obligación.

13. Establecer que la opción formulada a que se refiere el punto 6. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación “A” 3637, se considerará perfeccionada cuando la entidad financiera haya cumplimentado la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 494/02 a los efectos de la suscripción de los títulos -que se le hayan otorgado los correspondientes adelantos previa constitución de las garantías exigibles y/o acreditación de los títulos pertinentes-.

De no encontrarse perfeccionadas las citadas opciones en los términos establecidos precedentemente, las entidades financieras deberán arbitrar los medios para que los depositantes formulen una nueva opción conforme lo dispuesto en los artículos 2° a 5° del Decreto 905/02 hasta el 16.7.02. En caso contrario los correspondientes depósitos estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el punto 10. de la presente resolución.



14. Sustituir el punto 2. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 3637 por el siguiente:

"Dejar sin efecto a partir del 17.7.02, los puntos 3.1., 3.2., 3.3. y 3.7. del "Régimen de reprogramación de depósitos" -texto según anexo a la Comunicación "A" 3467 con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 3481, 3509, 3521, 3572, 3606 y 3631-."

15. Incorporar en la resolución difundida por la Comunicación "A" 3644 el siguiente punto:

"1.4. adicionalmente a lo previsto en el punto anterior, se admitirán ofertas que impliquen brindar tratamiento especial respecto de los bonos a que se refiere el Decreto 905/02, para los casos en que los titulares acepten canjear sus depósitos por esos títulos, tales como el otorgamiento de garantías -sin costo- sobre el pago de los servicios de ellos, o la adquisición total o parcial de los bonos a precios superiores al valor de mercado, pagadera en efectivo o mediante acreditación en cuentas de libre disponibilidad de fondos -siempre que los recursos provengan de los conceptos detallados en los puntos 2.1. a 2.3.- o en cuentas a la vista sujetas a las restricciones vigentes en el uso de fondos. En cualquier caso en que la oferta implique desembolso, actual o futuro, de fondos deberán cumplirse -en su oportunidad- las condiciones establecidas en el punto 3."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión  
de Normas

José Rutman  
Gerente Principal de  
Normas y Autorizaciones